



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0230 00
ACCIONANTE: GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO
APODERADO: RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GERMÁN RODRÍGUEZ QUEVEDO** a través de apoderado, doctor RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA, contra el **BANCO DE BOGOTA** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El doctor RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA, interpuso acción de tutela contra BANCO DE BOGOTA, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición, porque su representado el señor GERMÁN RODRÍGUEZ QUEVEDO, quien suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad TORRES Y TORRES INGENIERIA ELECTRICA LTDA., el cual tuvo vigencia en el periodo comprendido entre el día quince (15) de septiembre de 2014 y el día veintiséis (26) de junio de 2020, elevó derecho de petición ante la entidad bancaria accionada, el día 12 de agosto de 2021, mediante mensaje de datos remitido por el buzón de correo electrónico del accionante: g_rq@hotmail.com al buzón de correo de notificación judicial de la accionada: rjudiciales@bancodebogota.com.co, en la cual solicitó “...certifique los pagos efectuados por TORRES Y TORRES INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA identificada con el NIT No. 830.106.470-6, en favor de GERMÁN RODRÍGUEZ QUEVEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.553.396 de Bogotá, en la cuenta de ahorros No. 079174512.”, y a la fecha de la presente acción constitucional, no ha dado respuesta de fondo a la petición.

Considera vulnerado su derecho de petición contenido en el artículo 23 y 86 de Nuestra Constitución Política y demás disposiciones complementarias.

Solicita el amparo del derecho fundamental de petición de su representado y se ordene a la accionada que, de manera inmediata e improrrogable, responda la PETICIÓN elevada, y la solicitud contenida en la misma.

Como pruebas allegó la siguiente:

- o Poder
- o Fotocopia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional
- o Solicitud remitida por correo electrónico el día 12 de agosto de 2021

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor GERMÁN RODRÍGUEZ QUEVEDO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0230 00
ACCIONANTE: GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO
APODERADO: RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Petición.

correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. A la entidad accionada **BANCO DE BOGOTA**, se corrió traslado de la acción de tutela con oficio No. 945, de fecha 30 de septiembre del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, no obstante, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si el representante legal de **BANCO DE BOGOTA**, vulneró a la accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0230 00
ACCIONANTE: GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO
APODERADO: RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Petición.

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0230 00
ACCIONANTE: GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO
APODERADO: RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Petición.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.5. DEL CASO CONCRETO

El doctor RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA apoderada del señor GERMÁN RODRÍGUEZ QUEVEDO impetró acción de tutela contra el BANCO DE BOGOTA, para obtener amparo al derecho fundamental de petición de su representada, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al no brindar respuesta al derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, en el cual solicitó *“certifique los pagos efectuados por TORRES Y TORRES INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA identificada con el NIT No. 830.106.470-6, en favor de GERMÁN RODRÍGUEZ QUEVEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.553.396 de Bogotá, en la cuenta de ahorros No. 079174512”*, anexando el derecho petición aludido.

Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados, por lo tanto, este Despacho avocó conocimiento el día 30 de septiembre de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 945 del 30 de septiembre enviado al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, mismo que fue recibido por el **BANCO DE BOGOTA**, como consta en el correo electrónico de recibido al día siguiente, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.

Lo anterior, se acredita, con el envío de las comunicaciones respectivas, a través de las direcciones electrónicas:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0230 00
ACCIONANTE: GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO
APODERADO: RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Petición.

TRaslado de Tutela 2021-230

Message enviado con importancia Alta.

Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>

Via: 1/10/2021 11:20 AM

Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

El mensaje

Para:

Asunto: TRASLADO DE TUTELA 2021-230

Enviados: viernes, 1 de octubre de 2021 16:20:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 1 de octubre de 2021 16:19:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Via: 1/10/2021 9:41 AM

Para: rjudicial@bancodebogota.com.co <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>

TRaslado de Tutela 2...

46 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

Asunto: TRASLADO DE TUTELA 2021-230

TRaslado de Tutela 2021-230

Message enviado con importancia Alta.

Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

Via: 1/10/2021 9:41 AM

Para: rjudicial@bancodebogota.com.co

CC: ricardomahechaanzola@hotmail.com

ACTA REPARTO TUTELA ...

237 KB

ESCRITO DE TUTELA 202...

1 MB

AVOCA TUTELA 2021-23...

239 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (2 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C. 01 de octubre de 2021

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL BANCO DE BOGOTA

Ciudad

URGENTE TUTELA

ASUNTO: TRASLADO DE TUTELA

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0230 00

ACCIONANTE: GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO

APODERADO: RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito correr traslado de la acción de tutela del asunto, en 4 archivos PDF

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

DIANA CAROLINA RONCANCIO TELLEZ

OFICIAL MAYOR

JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL

El Correo electrónico objeto de la notificación, se encuentra en el registro mercantil como se aprecia en la siguiente imagen:

5



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0230 00
ACCIONANTE: GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO
APODERADO: RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Petición.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO DE BOGOTÁ
Nit: 860.002.964-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00221830
Fecha de matrícula: 12 de octubre de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifican según el
Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013,
según la Contaduría General de la Nación
(CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 36 # 7 - 47 P 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono comercial 1: 3320032
Teléfono comercial 2: 3380822
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: BANCODEBOGOTA.COM.CO
BANCOBOGOTA.COM.CO
BANBOGOTA.COM.CO
WWW.BANBOGOTA.BIZ
WWW.BANCOBOGOTA.BIZ
WWW.BANBOGOTA.INFO
WWW.BANCOBOGOTA.INFO
WWW.BANCO DE BOGOTA.INFO

Dirección para notificación judicial: Cl 36 # 7 - 47 P 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: rjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono para notificación 1: 3320032
Teléfono para notificación 2: 3380822
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0230 00
ACCIONANTE: GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO
APODERADO: RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA
Derechos Fundamentales: Petición.

de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación, dentro del término establecido para ello, estos es, dentro de los 15 días siguientes, o de 30 días, atendiendo el artículo 5 del Decreto 491 de 2020. Términos que se encuentran superados, teniendo en cuenta la fecha de presentación del mismo del 12 de agosto de 2021.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **BANCO DE BOGOTA**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición radicado el doce (12) de agosto de 2021 a través de la dirección electrónica de esa empresa. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico g_rq@hotmail.com., e informar al juzgado su cumplimiento.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **GERMÁN RODRÍGUEZ QUEVEDO** a través de apoderado doctor RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA, contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición radicado el doce (12) de agosto de 2021 a través de la dirección electrónica de esa entidad. La respuesta completa debe ser notificada al accionante **GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO**, al correo electrónico g_rq@hotmail.com., e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0230 00

ACCIONANTE: GERMAN RODRIGUEZ QUEVEDO

APODERADO: RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA

Derechos Fundamentales: Petición.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d8f5581555f18d63ab56b223c3340519363283374f9028a841966a027b7cbe

Documento generado en 14/10/2021 12:50:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>